Ley No. 491, sobre Colonato Azucarero

EL CONGRESO NACTONAL En Nombre de la República

NUMERO 491

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten nonvas legales que amparen con espiritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios aducareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SEGUIENTE LEY DE COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA DOMENTOANA

CAPITULO I

Definiciones

- Art. 1.- Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendacien to, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.
- Art. 2.— Para los fines de la presente ley se denominarán "Empresas" las personas físicas o morales que exploten y operen, por cuenta presia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización v con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.
- Art. 3.- Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Conscio Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.
- Art. 4.- Se denominará "Zafra Azucarera", a los ciclos de actividades en los cuales se realice, en cada incenio y dentro de un labso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las caras y el proceso de elaboración de las mismas, con el fin de producir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.
- Art. 5.- Para los fines de esta ley se denominarán "Ingenios" a las empresas que se deciquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

- Art. 6.- Se entiende por "Tiro" la operación del sector agricola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chucho, trasbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.
- Art. 7.- Se denomina "Transporte", la operación de conducir las cañas desde un chucho, cargador o trasbordador ó directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.
- Art. 8.- Se entiende por Tonelada do acuerdo con esta Ley, la tone lada corta de dos mil libras (2006) avoirdupois.
- Art. 9.- Se entiende por "Rendimiento Final", el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96º (noventiseis gracos) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por el molida en una zafra.

CAPITULO II

De los Colonos

- Art. 10.- Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de este Ley, hayan entregado coña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas modu nas y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970 ó 1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.
- Párrafo I.- Podrán adquirir la condición de Colonco, si así lo desea ren, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causababientes o cesionarios de derechos, que tengan tierros arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos. Cuando se trate de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.
- Párrafo II.— Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Pominicano, autorizar por Decreto la creación contructual de nuevos colonos deminicanos.
- Art. 11.- Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamen te las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que desuestre que dichas cañas no reunen las condiciones de limpieza, mudurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

- Párrafo.- "Se entiende por madurez toda caña que tenea por 10 menos un año de sembrada o un rendimiento no menor de un diez por ciento (10%).
- Art. 12.- Si el colono abandonare un área cultivada de casa exdrú sustituirla por otra, aún cuando ésta no hubiere sido cultivada anteriormente, con la limitación de que la nueva área no pedrá estar ublicada a una distancia tal que alterara los costos de transporte, en cuyo caso el colono quedará obligado a cubrir la diferencia.
- Art. 13.- Cuando un colono abandone su condición de tal nor motivos justificados, conservará la opción de volver a serlo en un término de dos (?) años, ouedando en ese período su producción, sujeta a redistribución entre los demás colonos.

CAPITULO IIIT

De las Empresas, Ingenies vi de la Pefacción

- Art. 14.- En los cases en que la empresa acostumbra a hacer el tiro con cargo al colono secuirá haciéndolo en igual forma, es decir, conservará la obligación de proveer al colono el equipo de Tiro. Los cargos cor este con cepto nunca podrán exceder al de los gastos reales en que ha incurrido la empresa.
- Art. 15.- El coloso tendrá la facultad de hacer el transporte de la caña por camiones y etres medies no (radicionales. En este caso se fija una compensación de RDSO.19 (CCTMCE CENTAVOS) básicos por tenelada de caña transportada más RDSO.10 (DIFZ CENTAVOS) por tenelada por kilómetro. Cuando el precio del transporte excéda de RDSO.50 (CINCUTMA CENTAVOS) cor tenela da, la empresa podrá asumir dicho transporte pagando el colono el exceso sobre RDSO.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por cada tenelada transportada. La distancia para los efectos de esta compensación se determinará midiendo desde la salida normal o natural de la colonia en dende se contó la caña hacta el sitio de la entrega. Si al determinar el coso y la distancia de transporte de la caña, resultare una fracción de kilómetro o tenelada, se pagará la compensación en ambos casos proporcionalmente a la fracción.
- PARPATO. El paro de la compensación de que se trata anteriormente por concepto de transporte, deberá efectuarse comanal o quincenalmente, en iqual forma en que se hacen las refacciones provias del período de zefra.
- Art. 16.- Los colones que usualmente hayan recibido refacción programada por las empresas a las cuales han venido vinculadas, para el cultivo y renovación de sus casas, y para el corte y tiro de éstas concervarán la onción a dicha refacción programada, siempre y cuando el valor de sus casas constituya suficiente carantía de los préstamos, y a condición además de oue hayan cuaplido con tedas sus oblicaciones contraídas cen la empresa de oue se trata.
- Párrafo. Las empresas tendrán facultad de fiscalizar la correcta inversión de los fondos prestados, y rodrán recuerir de sus colones las garantías

reales o personales que juzguen necesarias para la seguridad de los préstances.

CAPITULO IV

DEL TIRO Y ENTREGA DE CAÑA

- Art. 17.- Estará a cargo de las empresas la operación del transporte de las cañas, desde los sitios previamente determinados en que las reciban de sus colonos, hasta el Ingenio correspondiente, siendo responsables de la realización de tal operación salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.
- Párrafo.- "Para el cumplimiento de esta obligación, la empresa se compromete a poner a disposición de los colonos la centidad de vazones o quelquier otro equipo de transporte similar, a fin de facilitar el transporte a la factoría o ingenio durante el período de zafra toda la caña que reúna las condiciones de madurez a que se refiere el Art. 11 de cata ley".
- Art. 18.- Los colonos conservarán la facultad de transportar las casas cuando lo consideren conveniente a sus intereses, de común acuerdo con la empresa, sin que esto pueda implicar en ningún caso perjuicio para la empresa.

CAPITULO V

Do las Liquidaciones

- Art. 19.- Las empresas liquidarán les cañas de sus colonos sobre la base del porcentaje de azúcer de sacarosa que resette del procesamiento de todas las cañas molidas durante la zafra, determinado de acuerdo com los métodos técnicos más adecuados.
- Párrafo.- Para los efectos de la liquidación arriba mencionada, se tema fa como base de cálculo el Rendimiento Final Base 96º de polarización de cuda ingenio.
- Art. 20.- A partir de la entrada en vicor de la presente ley, las empresas liquidarán per cada tenelada de cuña melida a los colonos, el valor equivalente a ciento treinta (130) libras de azúcar de 36% de polarización.
- Párrafo I.- Cuando el Rendimiento Final Sase 902 o cu equivalente en mieles ricas o invertidas, sea 12.00 o superior, se liquidará al colono, adicionalmente, el valor equivalente al cincuenticinco por ciento (55%) de las libras de azúcar que représente y cada centúsima parte del rendimiente en exceso de 12.00 por cada tenclada de esfa nolida.
- Párrafo II.- En la determinación de los rendimientos se tomarán únicamente en cuenta fracciones ous no sobrevasen de la centésima.
- Art. 21.- El colono recibirá el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) en galones dominicanos de las melazas finales o pobres que

produzca cada tonelada de caña entrevada por él al incenio y que le sea molida por éste, al precio promedio nato de venta por galén.

- Párrafo I. El Estado recibirá el cincuenta por ciento (50%) del valor neto de la venta de cualquier etro subproducto que se derive de la caña producida por los colonos. Los fondos que perciba el Estado por este concepto serán depositados en una cuenta especial y destinados interramente durante los próximos diez (10) años a resolver los problemas educativos. Las empresas liquidarán estos valores al támino, de cada valva.
- Art. 22.- La liquidación de las canas de colones a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta ley, se hará de acuerdo con el resultado que arroje el peso control del batey cantrol del ingenio.
- Art. 23.- Las empresas estarán obligadas a suministrar a sus colonos un estado de sus cuentas mensualmente.
- Art. 29.- Las empresas pararán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada mafro, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta lay en monedo de la l'epública l'ominicana ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del premedio de los precies netes de venta que las expresas reciban por los azúcares o mieles ricos invertidos y todas las mieles finales, melazas y subproductos vendidos o exportados per el mercado nacional o doméstico correspondiente s a la zafra de que se trate, previas las ciquientes deducciones:
- a) Los impuestos, derechos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que graven al presente o puedan graver en el futuro, en cualquier forma y medida, la producción, la exportación, el manejo, el consumo o las ventas de dichos productos;
- b) Los avances en efectivo que les bayan sido hechos nano su inversión en operaciones o trabajos de sus respectivos colonias, o por cuolquier otro concepto;
- c) El monto de les parce que efectúen por cuenta del o en beneficio del colono, y en relación con los trabajadores de áste, por concepto de colizarciones del seguro social y del seguro sobre accidentes de trabajo.
- Párrafo. Se entenderá por precio neto de venta de los azúcares o mieles ricas invertidas, de las melazas, mieles finales o subproductos en el caso de las ventas de exportación, el precio al costado del barco (IWS), puerto dominicamo, deducidos de dicho precio el corretade y los gastos ocasionados en el puerto de destino y, en el caso de las ventas locales o para el merca do nacional, el precio de alvecén de las corresas.
- Art. 25.- Las empresas practicarán una liquidación provisional de las cañas molidas a los colonos en cada zafra, y pagarán su monto, dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre del año de que se trate, cobre la base de los precios estimados de los productos, de acuerdo con las ventas

efectuadas y las perspectivas de colocación de dichos productos en los mercados.

Párrafo. La empresa acucarera estará obligada a parar al colono los créditos que solicite, sobre la base de los precios provisionales que ella fije de común acuerdo con el Instituto Azucarero y los colocos, a los 30 días después de haber recibido la caña. La Liquidación final de la caña recibida la realizará la empresa a los 30 días de haber recibido del Instituto del Azúcar los precios definitives de venta correspondientes al uno.

Art. 26.- Como conoccuencia de lo anteriormente establecido, se recono e a los colonos el derecho de obtener del Instituto Azucarero (eminicano, los datos pertinentes relativos a las condiciones y precios en que hayan sido contratadas las ventas de azucares y micles en cada zafra.

CAPTIULO VI

Del Instituto Azucarero

Art. 27.- El Instituto Azocarero Deminicane quede facultado pera ofrecer sus buenos oficios y actuar como elemente conciliador en los conflictos que surjan entre las empresas y los colenos, en relación con la aplicación de la presente ley, con el propósito de sumérir soluciones equitativas, a (in de que se mantenga la armonia entre las partes.

Párrafo I. El Instituto indicado será apoderado por qualquiera de las partes interesadas mediante escrito entrerado al Secretario del mismo, quien lo recibirá, devolverá una copia firmada por el al impetrante y notificará tal escrito a la otra parte en un plazo múximo de cinco (5) días francos.

Párrafe II. El mismo Instituto establecerá el procedimiento a seguir; en cada caso.

Art. 28.— Las empresas podrán orvanizar planes para la distribución de sus áreas de cañas de administración, entre personas físicas o morales, estableciendo programas de colonato azucarero.

CAPITULO VIII

De los Arrendanientos

Art. 29.- Al vencimiento de los contratos, los propietarios de terrenos cedidos en arrendumiento a una empresa, dedicados por ésta al cultivo de la caña de azúcar, estarán en la obligación de pagar las mejoros realizados en su propiedad por dicha empresa, en los casos en que determinaren no prorroccue el término del arrendamiento, salvo convención en contrario.

Párrafo. Al vencimiento de los contratos en que cualquiera empresa haya dado en arrendamiento a terceros, terrenos de su propiedad, dedicados por éstos -

al cultivo de la caña de azúcar, la empresa estará en la obligación de pararlas mejoras realizadas por el argendatario en dichos terrenos, salvo convención en contrario.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

- Art. 30.- El colono realizará las operaciones de cultivo, aplicación de abonos, yerbicidas y otros semejantes, y las de siembra de las variedades de caña que utilice la empresa que a su juicio le resulte más conveniente en cuanto a su rendimiento.
- Art. 31.- Cuando después de haber concluído la zafra de una empresa, re sultare afectada por incendios una parte o la totalidad de la plantación de caña de un colono a ella vinculada, que no se hubiere molido por haberne dejado para la próxima zafra, por cualquier causa, dieho colono recurrirá a la empresa en solicitue de que ésta gestione, frente a otra compresa que aba se encuentre en actividad, la molienda por ésta de la caña quemada, si es apta para ello.
- PARATO I. En el caso de que la empresa a la cual está vinculado el colono no hiciere en un plazo razonable la gestión arriba especificada, o en aquel en que la diligencia no hubiere tenido resultado positivo, el colo no quedará en libertad de hacer por su propia cuenta las gestiones y acuerdos pertinentes, encaminados a obtener la molienda de su caña.
- PARRATO II. Es entendido que la molienda de la cara quemada la hará la empresa que la realice a nombre de la empresa a que pertenece el colono, computándole a éste el producido de la misma, y que el crédito penerado en favor del colono sólo será exigible por este, a su empresa, al término de la zufra en que debió molerse la cara, en caso de no haberse ésta quemado.
- Art. 32.— Destro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta Ley, las empresas procederán a enviar a los colonos o a las asociaciones de colonos existentes, con copia al Instituto Azucarero Pominicano, una relación detallada, por Ingenio, de las áreas en tareas dominicanas que cada colono mantiene bajo cultivo de caña y de aquellas que tiene en proceso de renovación o femento.
- Art. 33.- Las empresas formularán, antes del inicio de cada zafra, un plan general obligatorio de corte de las caras de administración y de colonos, y comunicarán dicho plan a los colonos, en lo que atare a cada uno de éstos, y a las asociaciones de colonos existentes, no menos de quince (15) días antes del comienzo de la respectiva zafra.
- PARRATO. Queda entendido que ese plan estará sujeto, en todo momento a los cambico o alteraciones que las empresas respectivas puedan introducirle, de acuerdo con las condiciones del tiempo, con la madurez de las cañas, con los incendios de cañaverales, con las variaciones de cuotas, o en vista de otras circunstancias atendibles que hicieren necesarios dichos cambic o alternaciones.

Art. 34.- Las empresas no podrán restringir las entregas de caña de los colones que éstes deban realizar con sujeción al plan general obligatorio de corte a que se refiere el artículo 33 de esta ley, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de heches o acontecimientos imprevistos.

Art. 35.- La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Câmara de Diputados, falacio del Congreso Facienal, en Santo l'emingo de Guenán, Distrito dacional, Capital de la República Deminicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Indía Lara, Presidente

Juan Estehan Olivero, Secretario

Bienvenido Pinentel Piña, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Macional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Racional, Capital de la República Daginicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientes sesenta y nueve, años 1264 de la Independencia y 1974 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez Secretaria.

> riareco A. Jáquez F., Secretario

JOAQUES BALACUER Presidente de la República Dominicuma

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente ley y rando que sea publicada en la Caceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de-Cuzmán, Distrito Jacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete cías del mes de octubro del mil povecientes sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALACUER